



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2883

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 04/07/1995 - Decreto: 844/1995

Boletín Oficial: 13/07/1995 - Nú: 3276

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Créase la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima, sujeta al régimen de la ley 19.550, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo suscribirá el Estatuto Societario e integrará el capital social a aportar por la provincia, de conformidad con el artículo 308 de la ley 19.550.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo tendrá las más amplias facultades para concurrir al acto constitutivo de la sociedad en representación del Estado Provincial y para suscribir acciones, designar a los integrantes de los órganos de dirección, administración y fiscalización, como asimismo intervenir en toda la documentación pertinente y realizar por sí o por delegación todos los trámites necesarios para la conformación e inscripción de la sociedad.

Artículo 4°.- La sociedad tendrá por objeto:

- a) Ampliar las reservas de petróleo y gas y el incremento de la producción; el progresivo procesamiento de la misma dentro del territorio provincial y el acrecentamiento de la renta petrolera provincial.
- b) Realizar por sí o por concesiones o asociaciones con el sector público o privado la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de los hidrocarburos o subproductos en cualquiera de los conceptos que la provincia obtenga o reciba.
- c) Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por la ley de hidrocarburos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) La enumeración que antecede no importa la limitación de otras actividades que tengan relación directa o indirecta con el objeto de la sociedad o que de algún modo contribuyan a su concreción.

Artículo 5°.- La provincia aportará a la Empresa:

- a) Los bienes, recursos y derechos resultantes de transferencias, cesiones y convenios que sobre la materia objeto de la sociedad celebre la provincia con la Nación o con las empresas nacionales del sector. Especialmente los provenientes de la celebración del Pacto Federal de Hidrocarburos.
- b) Un aporte eventual de hasta el dos y medio por ciento (2,5%) del importe de las regalías hidrocarburíferas. El Poder Ejecutivo resolverá sobre el porcentaje, la oportunidad y el escalonamiento de su aplicación.
- c) Los demás que le asigne el Poder Ejecutivo a través de las correspondientes adecuaciones presupuestarias.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la compensación de la inversión con una reducción del aporte por regalías. Dicho porcentaje no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) que corresponda percibir.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a avalar las operaciones que realice la sociedad.

Artículo 8°.- El acto constitutivo y demás trámites deberán celebrarse en el plazo de noventa (90) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.